

CAPÍTULO OCHO

INVERSIÓN

Sección A - Obligaciones Sustantivas

Artículo 801: Ámbito y Cobertura

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

- (a) los inversionistas de la otra Parte;
- (b) las inversiones cubiertas; y
- (c) con respecto a los Artículos 807, 809 y 810, todas las inversiones en el territorio de la Parte.

2. Para mayor certeza, las disposiciones de este Capítulo no obligan a una Parte en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar, o cualquier situación que cesó de existir, antes de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.

Artículo 802: Relación con Otros Capítulos

1. En el caso de existir cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

2. El requerimiento de una Parte de que un proveedor de servicios de la otra Parte constituya una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para proveer un servicio transfronterizo en su territorio, no hace, en sí mismo, que este Capítulo sea aplicable al suministro transfronterizo del servicio. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte respecto a la fianza o garantía financiera, en la medida en que dicha fianza o garantía financiera constituya una inversión cubierta.

3. Este Capítulo no se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en la medida de que estén cubiertas por el Capítulo Once (Servicios Financieros).

4. Los Artículos 906 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Acceso a Mercados) y 909 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Reglamentación Nacional) se incorporan y se hacen parte de este Capítulo y se aplican a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el suministro de un servicio en su territorio por un inversionista de la otra Parte o por una inversión cubierta.¹

Artículo 803: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.

¹ Las Partes entienden que cualquier reserva tomada por una Parte en conformidad con el Artículo 908 (Medidas Disconformes) en contra del Artículo 906 (Acceso a los Mercados) se aplica a las medidas de esa Parte cubiertas bajo el párrafo 4.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.

3. El trato otorgado por una Parte bajo los párrafos 1 y 2 significa, respecto a un gobierno subnacional, un trato no menos favorable que el trato otorgado, en circunstancias similares, por ese gobierno subnacional a los inversionistas e inversiones de inversionistas de la Parte de la que forma parte.

Artículo 804²: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a los inversionistas de un país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de un país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

3. Para mayor certeza, el trato otorgado por una Parte bajo este Artículo significa, con respecto a un gobierno subnacional, el trato otorgado, en circunstancias similares, por ese gobierno subnacional a inversionistas e inversiones de inversionistas de un país que no sea Parte.

² El artículo 804 deberá ser interpretado de acuerdo con el Anexo 804.1.

Artículo 805: Nivel Mínimo de Trato

1. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.
2. Los conceptos de trato “justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” contenidos en el párrafo 1 no requieren un trato adicional o más allá del requerido por el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario.
3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Tratado, o de otro acuerdo internacional independiente, no significa que se haya violado este Artículo.

Artículo 806: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión cubierta, designe a individuos de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.
2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de las juntas directivas, o a cualquier comité de los mismos, de una empresa que sea una inversión cubierta, sean de una nacionalidad en particular o residentes en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer control sobre su inversión.

Artículo 807: Requisitos de Desempeño

1. Ninguna Parte podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos, o hacer cumplir cualquier iniciativa o compromiso, en conexión con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio:

- (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías;
- (b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (c) comprar, utilizar u otorgar preferencia a las mercancías producidas o los servicios prestados en su territorio, o comprar las mercancías o los servicios de personas en su territorio;
- (d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- (e) restringir las ventas de mercancías o servicios en su territorio que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o al valor de sus exportaciones o a las ganancias que genere el cambio de divisas;
- (f) transferir tecnología, un proceso de producción u otra información de dominio privado esencial a una persona en su territorio, salvo cuando el requisito es impuesto o el compromiso u iniciativa es exigido por una corte, tribunal administrativo o autoridad competente, ya sea para subsanar una supuesta violación de las leyes de libre competencia o para actuar de forma que no sea incompatible con otras disposiciones de este Tratado; o

(g) proveer exclusivamente del territorio de una Parte las mercancías que produce o los servicios que presta para un mercado regional específico o para el mercado mundial.

2. Una medida que requiera que una inversión utilice una tecnología para cumplir con regulaciones generales aplicables a la salud, seguridad o medio ambiente, no se considerará incompatible con el subpárrafo 1(f). Para mayor certeza, los Artículos 803 y 804 se aplican a la medida.

3. Ninguna Parte podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja de una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos para:

- (a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (b) comprar, utilizar u otorgar preferencias a las mercancías producidas en su territorio o a comprar mercancías de personas en su territorio;
- (c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas del cambio de divisas asociadas con dicha inversión; o
- (d) restringir la venta de mercancías o servicios en su territorio que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que genere el cambio de divisas.

4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 se interpretará como un impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en conexión con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares o lleve a cabo investigación y desarrollo en su territorio.

5. Los párrafos 1 y 3 no se aplican a ningún otro requisito que no sean aquéllos que se establecen en dichos párrafos.

6. Las disposiciones de:

- (a) los subpárrafos 1(a), (b), y (c) y 3(a) y (b) no se aplican a los requisitos para la calificación de mercancías o servicios con respecto a los programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa;
- (b) los subpárrafos 1(b), (c), (f) y (g), y 3(a) y (b) no se aplican a la contratación pública por una Parte o empresa estatal; y
- (c) los subpárrafos 3(a) y (b) no se aplican a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.

Artículo 808: Reservas y Excepciones

1. Los Artículos 803, 804, 806 y 807 no se aplican a:
 - (a) ninguna medida disconforme existente que sea mantenida por
 - (i) un gobierno nacional, tal como figura en su Lista del Anexo I,
o
 - (ii) un gobierno subnacional;
 - (b) la continuación o pronta renovación de alguna medida no conforme mencionada en el subpárrafo (a); o
 - (c) la modificación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal como estaba en vigencia inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 803, 804, 806 y 807.
2. Los Artículos 803, 804, 806 y 807 no se aplican a ninguna de las medidas que adopte o mantenga una Parte en conexión con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.
3. Con respecto a derechos de propiedad intelectual, una Parte puede derogar de los Artículos 803, 804 y el subpárrafo 1(f) del Artículo 807 en una forma consistente con el Acuerdo ADPIC y exenciones al Acuerdo ADPIC adoptadas en conformidad con el Artículo IX del Acuerdo de la OMC.

4. Las disposiciones de los Artículos 803, 804 y 806 no se aplican a:
- (a) la contratación pública por una Parte o empresa estatal; o
 - (b) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o empresa estatal, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.

Artículo 809: Medidas sobre Salud, Seguridad y Medioambientales

Las Partes reconocen que no es adecuado fomentar la inversión mediante la relajación de las medidas sobre salud, seguridad o medioambientales nacionales. En consecuencia, una Parte no deberá inaplicar o derogar, o no deberá ofrecer, inaplicar o derogar dichas medidas como una forma de incentivar el establecimiento, adquisición, expansión o conservación en su territorio de una inversión de un inversionista. Si una Parte considera que la otra Parte ha ofrecido dicha forma de incentivo, ésta puede solicitar la realización de consultas con la otra Parte y ambas Partes se consultarán con miras a evitar la utilización de dicha forma de incentivo.

Artículo 810: Responsabilidad Social Corporativa

Cada Parte fomentará que las empresas que operen dentro de su territorio o sujetas a su jurisdicción incorporen voluntariamente en sus políticas estándares de responsabilidad social corporativa reconocidos internacionalmente, como declaraciones de principios que hayan sido aprobadas o sean apoyadas por las Partes. Estos principios contienen asuntos, como laboral, medio ambiente, derechos humanos, relaciones comunitarias y anticorrupción. Las Partes recuerdan a esas empresas la importancia de incorporar dichos estándares de responsabilidad social corporativa en sus políticas internas.

Artículo 811: Compensación por Pérdidas

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, y a las inversiones cubiertas, trato no discriminatorio respecto a las medidas que adopte o mantenga en relación con pérdidas sufridas por inversiones en su territorio como resultado de conflictos armados, guerras civiles o desastres naturales.
2. El párrafo 1 no se aplica a las medidas existentes relacionadas con subsidios o donaciones que pudieran ser incompatibles con el Artículo 803, a excepción del subpárrafo 4(b) del Artículo 808.

Artículo 812³: Expropiación

1. Ninguna de las Partes podrá nacionalizar o expropiar una inversión cubierta, sea directa o indirectamente, mediante medidas que tengan un efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (en adelante “expropiación”), salvo por propósito público⁴, de conformidad con el debido proceso, de una manera no discriminatoria y mediante una indemnización pronta, adecuada y efectiva.
2. Dicha indemnización será equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo (“fecha de expropiación”), y no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación. Los criterios de evaluación incluirán el valor de empresa en funcionamiento, el valor del activo incluyendo el valor fiscal declarado de la propiedad tangible y otros criterios, según corresponda, para determinar el valor justo de mercado.

³ Para mayor certeza, el párrafo (1) del Artículo 812 será interpretado de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo 812.1.

⁴ El término “propósito público” se interpretará de conformidad con el derecho internacional. No se pretende crear ninguna inconsistencia con los mismos o similares conceptos en el derecho nacional de las Partes.

3. La indemnización será pagada sin demora y será completamente liquidable y libremente transferible. La indemnización será pagadera en una moneda libremente convertible e incluirá un interés de una tasa comercialmente razonable para dicha moneda a partir de la fecha de expropiación hasta la fecha de pago.

4. El inversionista afectado tendrá derecho, en virtud de la ley de la Parte que expropie, a una pronta revisión de su caso y de la valoración de su inversión por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de dicha Parte, de conformidad con los principios dispuestos en este Artículo.

5. Este Artículo no se aplicará a la expedición de licencias obligatorias otorgadas con relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Acuerdo de la OMC.

Artículo 813: Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente, y sin demora, dentro y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

- (a) aportes de capital;
- (b) ganancias, dividendos, interés, ganancias de capital, pagos por regalía, gastos de administración, asistencia técnica y otros cargos, rendimientos en especie y otros montos derivados de la inversión;
- (c) productos derivados de la venta o liquidación total o parcial de la inversión cubierta;

- (d) pagos realizados conforme a un contrato celebrado por el inversionista, o la inversión cubierta, incluyendo los pagos efectuados de conformidad con un convenio de préstamo;
- (e) pagos realizados conforme a los Artículos 811 y 812; y
- (f) pagos que surjan bajo la Sección B.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se efectúen en la moneda convertible en que se invirtió originalmente el capital, o en cualquier otra moneda convertible acordada por el inversionista y la Parte interesada. A menos que el inversionista acuerde lo contrario, las transferencias se efectuarán al tipo de cambio aplicable en la fecha de la transferencia.

3. No obstante de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte puede evitar una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relacionadas a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operación de títulos valores;
- (c) delitos penales;
- (d) informes de transferencias de moneda u otros instrumentos monetarios; o
- (e) garantizar el cumplimiento de las sentencias de los procedimientos judiciales.

4. Ninguna Parte podrá exigir a sus inversionistas que transfieran, o penalizar a sus inversionistas por no efectuar las transferencias, de sus ingresos, ganancias, utilidades u otros montos obtenidos o atribuibles a las inversiones en el territorio de la otra Parte.

5. El párrafo 4 no será interpretado como una forma de evitar que una Parte imponga cualquier medida mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relacionadas a los asuntos de los subpárrafos (a) hasta (e) del párrafo 3.

6. No obstante de lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte puede limitar las transferencias en especie en circunstancias en las que se podría limitar las transferencias en virtud del Acuerdo de la OMC y como figura en el párrafo 3.

Artículo 814: Subrogación

1. Si una Parte o alguna agencia de la misma efectúa un pago a alguno de sus inversionistas en virtud de una garantía o un contrato de seguro que ha celebrado con respecto a una inversión, la otra Parte reconocerá la validez de la subrogación a favor de dicha Parte o agencia en todo derecho o título poseído por el inversionista.

2. Una Parte o alguna agencia de la misma que está subrogada en los derechos de un inversionista de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo, gozará en todas las circunstancias de los mismos derechos que el inversionista con respecto a la inversión. Dichos derechos pueden ser ejercidos por la Parte o alguna agencia de la misma, o por el inversionista en caso la Parte o alguna agencia de la misma lo autoriza.

Artículo 815: Denegación de Beneficios

1. Una Parte puede denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que es una empresa de dicha Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si los inversionistas de un país que no es Parte poseen o controlan la empresa y la Parte que deniega adopta o mantiene medidas, con respecto al país que no es Parte, que prohíben las transacciones con la empresa o que podrían ser violadas o burladas si los beneficios de este Capítulo fueran otorgados a las empresas o a sus inversiones.

2. Una Parte puede denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que es una empresa de dicha Parte y a las inversiones de dichos inversionistas, si inversionistas de un país que no es Parte poseen o controlan la empresa y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la Parte bajo cuya ley se constituyó u organizó.

Artículo 816: Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Nada en el Artículo 803 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales, conexas al establecimiento de una inversión cubierta, como el requerimiento que las inversiones se constituyan legalmente conforme a la legislación o regulación de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente las protecciones otorgadas por una Parte a inversionistas de la otra Parte y a inversiones cubiertas de conformidad con este Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 803 o 804, una Parte puede requerir a un inversionista de la otra Parte, o a su inversión cubierta, que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos, siempre que dichos requerimientos sean razonables y no constituyan una carga indebida. La Parte protegerá cualquier información confidencial de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

Artículo 817: Comité de Inversión

1. Las Partes en este acto establecen un Comité de Inversión, compuesto por representantes de cada Parte.

2. El Comité proveerá un foro para las Partes para realizar consultas sobre asuntos presentados por una Parte relacionados con este Capítulo. El Comité se reunirá en el momento en que sea acordado por las Partes y trabajará para promover cooperación y facilitar iniciativas conjuntas que puedan incluir asuntos tales como responsabilidad social corporativa y facilitación de inversión.

**Sección B - Solución de Controversias
entre un Inversionista y la Parte Receptora**

Artículo 818: Objetivo

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes bajo el Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias), esta Sección establece un mecanismo para la solución de controversias de inversión.

Artículo 819: Reclamación por un Inversionista de una Parte en su Propio Nombre

1. Un inversionista de una Parte puede someter a arbitraje bajo esta Sección una reclamación en el sentido de que la otra Parte ha incumplido:
 - (a) una obligación bajo la Sección A, distinta a una obligación bajo el párrafo 4 del Artículo 802, Artículos 809, 810 u 816;
 - (b) una obligación bajo el subpárrafo 3(a) del Artículo 1305 (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado - Monopolios Designados) o bajo el párrafo 2 del Artículo 1306 (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado - Empresas Estatales), sólo en la medida que un monopolio designado o empresa estatal haya actuado de manera inconsistente con las obligaciones de la Parte bajo la Sección A, distintas de las obligaciones bajo el párrafo 4 del Artículo 802, los Artículos 809, 810 u 816; o
 - (c) un convenio de estabilidad jurídica referido en el párrafo 2 de este Artículo,

y que el inversionista ha incurrido en pérdida o daño debido o como resultado de dicha violación.

2. Una reclamación por un inversionista sobre que una medida tributaria de una Parte es violatoria de un convenio de estabilidad jurídica entre las autoridades del gobierno nacional de una Parte y dicho inversionista con respecto a una inversión puede someterse a arbitraje sólo cuando:

- (a) el convenio de estabilidad jurídica haya sido suscrito con posterioridad al 20 de junio de 2007; o
- (b) el convenio de estabilidad jurídica se encuentre vigente al 20 de junio de 2007, y
 - (i) la medida tributaria sea adoptada con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, y
 - (ii) la reclamación no esté relacionada con cualquier asunto tributario en disputa entre el inversionista o su inversión y la Parte antes de la entrada en vigencia del Tratado,

y en cualquier caso, las autoridades tributarias de las Partes, no después de seis meses después de que el inversionista notifique su intención de someter la reclamación a arbitraje, no determinen conjuntamente que la medida tributaria no contraviene el convenio de estabilidad jurídica. El inversionista remitirá el asunto sobre si una medida tributaria no contraviene el convenio de estabilidad jurídica a la determinación de las autoridades tributarias de las Partes al mismo tiempo que notifica bajo el Artículo 821.

Artículo 820: Reclamación por un Inversionista de una Parte en Nombre de una Empresa

1. Un inversionista de una Parte, en nombre de una empresa de la otra Parte que es una persona jurídica que el inversionista posee o controla directa o indirectamente, puede someter a arbitraje bajo esta Sección una reclamación sobre que la otra Parte ha violado:

- (a) una obligación bajo la Sección A, distinta a una obligación bajo el párrafo 4 del Artículo 802, el Artículo 809, 810 u 816; o
- (b) una obligación bajo el subpárrafo 3(a) del Artículo 1305 (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado - Monopolios Designados) o bajo el párrafo (2) del Artículo 1306 (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado - Empresas Estatales), sólo en la medida que un monopolio designado o empresa estatal haya actuado de manera inconsistente con las obligaciones de la Parte bajo la Sección A, distintas de las obligaciones bajo el párrafo 4 del Artículo 802, bajo los Artículos 809, 810 u 816; o
- (c) un convenio de estabilidad jurídica referido en el párrafo 2 de este Artículo,

y que la empresa ha incurrido en pérdida o daño debido o como resultado de dicha violación.

2. Una reclamación por un inversionista, en nombre de una empresa de la otra Parte que es una persona jurídica que el inversionista posee o controla directa o indirectamente, sobre que una medida tributaria de una Parte es violatoria de un convenio de estabilidad jurídica entre las autoridades del gobierno nacional de una Parte y la empresa puede someterse a arbitraje sólo cuando:

- (a) el convenio de estabilidad jurídica haya sido suscrito con posterioridad al 20 de junio de 2007; o
- (b) el convenio de estabilidad jurídica se encuentre vigente al 20 de junio de 2007, y
 - (i) la medida tributaria haya sido adoptada con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, y
 - (ii) la reclamación no esté relacionada con cualquier asunto tributario en disputa entre el inversionista o su inversión y la Parte antes de la entrada en vigencia del Tratado,

y en cualquier caso, las autoridades tributarias de las Partes, no después de seis meses después de que el inversionista notifique su intención de someter la reclamación a arbitraje, no determinen conjuntamente que la medida tributaria no contraviene el convenio de estabilidad jurídica. El inversionista remitirá el asunto sobre si una medida tributaria no contraviene el convenio de estabilidad jurídica a la determinación de las autoridades tributarias de las Partes al mismo tiempo que notifica bajo el Artículo 821.

3. Cuando un inversionista presenta una reclamación bajo este Artículo y el inversionista o un inversionista sin control en la empresa presenta una reclamación bajo el Artículo 819 que tiene como origen los mismos acontecimientos que originan la reclamación bajo este Artículo, y se someten dos o más reclamaciones a arbitraje bajo el Artículo 824, las reclamaciones deberán ser atendidas en conjunto por un Tribunal establecido bajo el Artículo 829, a menos que el Tribunal encuentre que los intereses de una parte contendiente se verán perjudicados con esto.

4. Una inversión no puede efectuar una reclamación bajo esta Sección.

Artículo 821: Notificación de Intención de Someter una Reclamación a Arbitraje

1. El inversionista contendiente entregará a la Parte contendiente notificación por escrito de su intención de someter una reclamación a arbitraje, por lo menos seis meses antes de presentarla. La notificación, especificará:

- (a) el nombre y la dirección del inversionista contendiente y, al presentar una reclamación conforme al Artículo 820, el nombre y la dirección de la empresa;
- (b) las disposiciones de este Tratado que se alegan han sido violadas, así como cualquier otra disposición pertinente;
- (c) los asuntos y la base factual para la reclamación, incluyendo las medidas en cuestión; y
- (d) la reparación buscada y el monto aproximado de daños reclamado.

2. El inversionista contendiente también entregará, junto con su Notificación de Intención de Someter una Reclamación a Arbitraje, la evidencia que establece que es un inversionista de la otra Parte.

Artículo 822: Solución de una Reclamación a través de Consulta

1. Antes de que un inversionista contendiente pueda presentar una reclamación a arbitraje, las partes contendientes sostendrán consultas primero en un intento de solucionar la reclamación amigablemente.
2. Las consultas se llevarán a cabo dentro de los seis meses de presentación de la Notificación de Intención de Someter una Reclamación a Arbitraje, a menos que las partes contendientes lo acuerden de otro modo.
3. El lugar de la consulta será la capital de la Parte contendiente, a menos que las partes contendientes lo acuerden de otro modo.

Artículo 823: Condiciones Previas al Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje

1. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación a arbitraje bajo el Artículo 819 sólo si:
 - (a) el inversionista contendiente consiente al arbitraje según los procedimientos establecidos en esta Sección;
 - (b) por lo menos han pasado seis meses desde que sucedieron los acontecimientos que dan lugar a la reclamación;
 - (c) no han pasado más de 39 meses desde la fecha en que el inversionista tuvo, o debió haber tenido por primera vez, conocimiento de la violación alegada y conocimiento de que el inversionista incurrió en pérdida o daño por ello;

- (d) el inversionista contendiente entregó la Notificación de Intención requerida bajo el Artículo 821, según los requerimientos de ese Artículo, por lo menos seis meses antes de presentar la reclamación;
y
- (e) el inversionista contendiente y, cuando la reclamación sea por la pérdida o daño a un interés en una empresa de la otra Parte que es una persona jurídica que el inversionista posee o controla directa o indirectamente, la empresa renuncian a su derecho de iniciar o continuar ante cualquier tribunal administrativo o corte judicial bajo la ley de cualquier Parte, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte contendiente que se alega ser una violación referida en el Artículo 819, salvo los procedimientos cautelares que no incluyan el pago de daños ante un tribunal administrativo o corte judicial bajo la ley de la Parte contendiente.

2. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación a arbitraje bajo el Artículo 820 sólo si:

- (a) tanto el inversionista contendiente como la empresa consienten en el arbitraje de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta Sección;
- (b) por lo menos han pasado seis meses desde que sucedieron los acontecimientos que dan lugar a la reclamación;
- (c) no han pasado más de 39 meses desde la fecha en que la empresa tuvo, o debió haber tenido por primera vez, conocimiento de la violación alegada y conocimiento de que la empresa incurrió en pérdida o daño por ello;

- (d) el inversionista contendiente entregó la Notificación de Intención requerida bajo el Artículo 821, según los requerimientos de ese Artículo, por lo menos seis meses antes de presentar la reclamación; y
- (e) tanto el inversionista contendiente como la empresa renuncian a su derecho de iniciar o continuar ante cualquier tribunal administrativo o corte judicial bajo la ley de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte contendiente que se alega ser una violación referida en el Artículo 820, salvo los procedimientos cautelares que no incluyan el pago de daños ante un tribunal administrativo o corte judicial bajo la ley de la Parte contendiente.

3. El consentimiento y la renuncia requeridos por este Artículo se harán en la forma prevista en el Anexo 823.1, se entregarán a la Parte contendiente y serán incluidos en el sometimiento de una reclamación a arbitraje.

4. Un inversionista podrá someter una reclamación relacionada con las medidas tributarias cubiertas por este Capítulo a arbitraje bajo esta Sección sólo si las autoridades tributarias de las Partes no alcanzan la determinación conjunta especificada en el párrafo 8 del Artículo 2203 (Excepciones - Tributación), en el párrafo 2 del Artículo 819 y en el párrafo 2 del Artículo 820 dentro de los seis meses de haberse notificado de acuerdo con estas disposiciones.

5. Una renuncia de la empresa bajo los subpárrafos 1(e) o 2(e) no se requerirá sólo cuando una Parte contendiente haya privado a un inversionista contendiente del control de una empresa.

6. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones precedentes dispuestas en los párrafos 1 al 4 anulará el consentimiento de las Partes previsto en el Artículo 825.

Artículo 824: Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje

1. Excepto por lo dispuesto en el Anexo 824.1, un inversionista contendiente que cumpla las condiciones precedentes en el Artículo 823 puede presentar la reclamación a arbitraje de conformidad con:

- (a) el Convenio CIADI, siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista contendiente sean partes del Convenio CIADI;
- (b) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, con tal de que la Parte contendiente o la Parte del inversionista contendiente, pero no ambas, sea parte del Convenio CIADI;
- (c) las Reglas de Arbitraje del CNUDMI; o
- (d) cualquier otro conjunto de reglas aprobado por la Comisión como disponibles para arbitrajes bajo esta Sección.

2. La Comisión tendrá la potestad para formular reglas que complementen las reglas arbitrales aplicables y puede enmendar cualquier regla de su propia formulación. Tales reglas serán obligatorias para cualquier Tribunal establecido bajo esta Sección, y para los árbitros individuales que ejerzan en dicho Tribunal.

3. Las reglas del arbitraje aplicables regirán el arbitraje excepto en la medida que sean modificadas por esta Sección, y serán complementadas por cualesquiera reglas adoptadas por la Comisión conforme a esta Sección.

Artículo 825: Consentimiento al Arbitraje

1. Cada Parte consiente el sometimiento de una reclamación a arbitraje de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta Sección.
2. El consentimiento otorgado en el párrafo 1 de este Artículo y el sometimiento de una reclamación a arbitraje por un inversionista contendiente cumplirán con los requisitos señalados en:
 - (a) el Capítulo II del Convenio CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, respecto al consentimiento por escrito de las Partes;
 - (b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, respecto a un acuerdo por escrito; y
 - (c) el Artículo I de la Convención Interamericana, respecto a un acuerdo.

Artículo 826: Árbitros

1. Excepto en lo que respecta a un Tribunal establecido según el Artículo 829, y a menos que las partes contendientes convengan de otro modo, el Tribunal estará integrado por tres árbitros. Un árbitro será designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, quien presidirá el Tribunal, será designado por acuerdo de las partes contendientes.
2. Los árbitros:
 - (a) tendrán amplio conocimiento o experiencia en derecho internacional público, comercio internacional o en reglas de inversión internacional, o en la solución de controversias con arreglo a las reglas del comercio internacional o a los acuerdos internacionales de inversión;

- (b) serán independientes de las Partes y del inversionista contendiente, y no deberán estar asociados a, ni recibir instrucciones de, ninguno de ellos; y
- (c) acatarán el Código de Conducta para la Solución de Controversias como sea establecido por la Comisión.

3. Las partes contendientes deberán acordar los honorarios de los árbitros. Si las partes contendientes no están de acuerdo en los mencionados honorarios antes de la constitución del Tribunal, entonces se aplicarán los honorarios que establezca CIADI para árbitros.

4. La Comisión podrá establecer reglas concernientes a los gastos incurridos por el Tribunal.

Artículo 827: Constitución de un Tribunal cuando una de las Partes no Nombra a un Árbitro o las partes Contendientes no llegan a un Acuerdo respecto al Presidente del Tribunal

Si un Tribunal, distinto al Tribunal establecido según el Artículo 829, no se ha constituido dentro de 90 días después de la fecha en la que una reclamación es sometida a arbitraje, cualquier parte contendiente puede solicitar al Secretario General designar, a su discreción, al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados, siempre y cuando el presidente del Tribunal no sea un nacional de cualquiera de las Partes.

Artículo 828: Acuerdo para la Designación de Árbitros

Para los efectos del Artículo 39 del Convenio CIADI y del Artículo 7 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de una objeción al árbitro basada en un fundamento distinto a la ciudadanía o la residencia permanente:

- (a) la Parte contendiente acepta la designación de cada miembro individual de un Tribunal establecido de conformidad con el Convenio CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI;
- (b) un inversionista contendiente al que se refiere el Artículo 819 puede someter una reclamación a arbitraje, o continuar la reclamación, según el Convenio CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente si el inversionista contendiente manifiesta su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del Tribunal; y
- (c) un inversionista contendiente al que se hace referencia en el Artículo 820 puede someter una reclamación a arbitraje, o continuar la misma, según el Convenio CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente si el inversionista contendiente y la empresa manifiestan su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del Tribunal.

Artículo 829: Consolidación

1. Un Tribunal establecido con arreglo a este Artículo se establecerá de conformidad con las Reglas de Arbitraje del CNUDMI y dirigirá sus actuaciones de acuerdo con esas Reglas, excepto en cuanto sea modificado por esta Sección.

2. En el caso de que un Tribunal establecido con arreglo a este Artículo constate que las reclamaciones presentadas a arbitraje de conformidad con el Artículo 824 plantean una cuestión común de hecho o de derecho, el Tribunal podrá, en aras de alcanzar una resolución justa y eficaz de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, por orden:
 - (a) asumir la competencia, y conocer y determinar conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones; o
 - (b) asumir la competencia, y conocer y determinar una o más reclamaciones, cuya determinación considera que contribuiría a la resolución de las demás.

3. Una parte contendiente que solicite obtener una orden de consolidación bajo el párrafo 2 solicitará que el Secretario General establezca un Tribunal y especificará lo siguiente en la solicitud:
 - (a) el nombre de la Parte contendiente o de los inversionistas contendientes respecto de los cuales solicite obtener la orden de consolidación;
 - (b) la naturaleza de la orden de consolidación que se solicite; y
 - (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

4. La parte contendiente entregará una copia de la solicitud a la Parte contendiente o a los inversionistas contendientes respecto de los cuales solicitan la orden de consolidación.

5. Las partes contendientes solicitarán al Secretario General establecer un Tribunal que estará compuesto por tres árbitros dentro de los 60 días de recibida la solicitud. Las partes contendientes solicitarán al Secretario General designar, de la Lista de Árbitros del CIADI, al árbitro que presidirá el Tribunal. Un árbitro que presida el Tribunal no será un nacional de cualquier Parte. Las partes contendientes solicitarán al Secretario General designar a los otros dos miembros, de la Lista de Árbitros del CIADI. En caso que no hubiere árbitros disponibles en la mencionada Lista, las partes contendientes dejarán las designaciones a criterio del Secretario General. Un miembro será un nacional de la Parte contendiente y el otro miembro será un nacional de la Parte de los inversionistas contendientes.

6. En caso se haya establecido un Tribunal bajo este Artículo, un inversionista contendiente que haya sometido una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 824 y que no haya sido mencionado en una solicitud hecha de acuerdo a lo establecido en el párrafo 3, podrá formular una solicitud por escrito al Tribunal a efectos de que se le incluya en una orden de consolidación conforme al párrafo 2, y especificará en la solicitud lo siguiente:

- (a) el nombre y la dirección del inversionista contendiente;
- (b) la naturaleza de la orden solicitada; y
- (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

7. El inversionista contendiente referido en el párrafo 6 entregará una copia de su solicitud a las partes contendientes nombradas en una solicitud formulada de conformidad con el párrafo 3.

8. Un Tribunal que se establezca bajo el Artículo 824 no tendrá competencia para resolver una reclamación, o parte de una reclamación, respecto de la cual un Tribunal establecido conforme a este Artículo haya asumido la competencia.

9. A solicitud de una parte contendiente, un Tribunal establecido bajo este Artículo, cuya decisión conforme al párrafo 2 se encuentre pendiente, podrá pedir que el procedimiento de un Tribunal establecido de acuerdo al Artículo 824 se suspenda a menos que este último Tribunal ya haya suspendido su procedimiento.

Artículo 830: Notificación a la Parte No Contendiente

La Parte contendiente entregará a la otra Parte una copia de la Notificación de Intención de Someter una Reclamación a Arbitraje y otros documentos, tales como la Notificación de Arbitraje y Declaración de Reclamación, a más tardar 30 días después de la fecha en que se entregaron los mencionados documentos a la Parte contendiente.

Artículo 831: Documentos

1. La Parte no contendiente tendrá derecho de recibir, a su costo, de la Parte contendiente una copia de:

- (a) la evidencia que haya sido ofrecida al Tribunal;
- (b) todos los alegatos presentados en el arbitraje; y
- (c) el argumento escrito de las partes contendientes.

2. La Parte que recibe la información conforme al párrafo 1 tratará la información como si fuese una Parte contendiente.

Artículo 832: Participación de la Parte No Contendiente

1. Notificando por escrito a las partes contendientes, la Parte no contendiente podrá someter comunicaciones a consideración del Tribunal sobre la interpretación de este Tratado.

2. La Parte no contendiente tendrá el derecho de asistir a todas las audiencias conforme a esta Sección, someta o no comunicaciones a consideración del Tribunal.

Artículo 833: Lugar del Arbitraje

A menos que las partes contendientes lo acuerden de otro modo, un Tribunal llevará a cabo un arbitraje en el territorio de una Parte que sea parte de la Convención de Nueva York, seleccionada de conformidad con

- (a) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, si el arbitraje es con arreglo a esas Reglas o al Convenio CIADI; o
- (b) las Reglas de Arbitraje CNUDMI, si el arbitraje es con arreglo a dichas Reglas.

Artículo 834: Objeciones Preliminares a Jurisdicción o Admisibilidad

De presentarse objeciones preliminares relacionadas a cuestiones sobre jurisdicción o admisibilidad, el Tribunal, cuando sea posible, decidirá sobre la materia antes de evaluar los aspectos sustantivos de la controversia.

Artículo 835: Acceso Público a las Audiencias y a los Documentos

1. Las audiencias que se lleven a cabo según se especifica en esta Sección estarán abiertas al público. En la medida que sea necesario garantizar la protección de información confidencial, el Tribunal podrá llevar a cabo parte de las audiencias *a puerta cerrada*.

2. En consulta con las partes contendientes, el Tribunal establecerá los procedimientos para la protección de información confidencial y los arreglos logísticos apropiados para la realización de audiencias públicas.

3. Todos los documentos presentados a, o emitidos por, el Tribunal estarán disponibles al público, a menos que las partes contendientes lo decidan de otro modo, sujeto a la supresión de información confidencial.

4. No obstante lo establecido en el párrafo 3, todo laudo del Tribunal conforme a esta Sección estará disponible al público, sujeto a la supresión de información confidencial.

5. Una parte contendiente podrá revelar a otras personas relacionadas con el procedimiento arbitral los documentos no redactados que considere necesarios para la preparación de su caso, pero garantizará que aquellas personas protejan la información confidencial de tales documentos.

6. Las Partes podrán compartir con los respectivos funcionarios de sus gobiernos nacionales y subnacionales todo documento no redactado que sea pertinente en el curso de la solución de una controversia bajo este Tratado, pero garantizarán que esas personas protejan la protección de cualquier información confidencial en dichos documentos.

7. Como se estipula en los Artículos 2202 (Excepciones - Seguridad Nacional) y 2204 (Excepciones - Divulgación de Información), el Tribunal no requerirá que una Parte proporcione o permita el acceso a información cuya revelación impediría el cumplimiento de la ley o sería contraria a la legislación de la Parte que protege los procesos deliberativos y de elaboración de política del poder ejecutivo del gobierno a nivel de gabinete, la privacidad personal o los asuntos financieros y las cuentas de clientes individuales en instituciones financieras, o que la Parte determine ser contrario a su seguridad esencial.

8. En la medida que una orden de confidencialidad de un Tribunal califique información como confidencial y la legislación de una Parte sobre el acceso a la información requiera el acceso público a dicha información, prevalecerá la legislación de la Parte referente al acceso a la información. Sin embargo, cada Parte deberá hacer los mayores esfuerzos para aplicar su legislación sobre el acceso a la información de forma tal que se proteja la información calificada como confidencial por el Tribunal.

Artículo 836: Comunicaciones por Otras Personas

1. Toda persona, que no sea una parte contendiente que desee presentar, en forma escrita, una comunicación para consideración del Tribunal (el "Solicitante") solicitará autorización del Tribunal para presentar esa comunicación de acuerdo con el Anexo 836.1. El solicitante anexará la comunicación a dicha solicitud.

2. El solicitante remitirá su solicitud de autorización para presentar una comunicación así como su comunicación a todas las partes contendientes y al Tribunal.

3. El Tribunal establecerá una fecha apropiada para que las partes contendientes realicen comentarios sobre la solicitud de autorización.

4. Para determinar si concede la autorización, el Tribunal considerará, entre otras cosas, la medida en que:

- (a) la comunicación del solicitante ayudaría al Tribunal en la determinación de una cuestión de hecho o de derecho relacionada con el arbitraje al brindar una perspectiva, conocimiento particular o enfoque que sea diferente a aquel de las partes contendientes;
- (b) la comunicación del solicitante enfocaría un asunto dentro del ámbito de la controversia;

- (c) el solicitante tiene un interés significativo en el arbitraje; y
 - (d) existe un interés público en el asunto que es materia del arbitraje.
5. El Tribunal garantizará que:
- (a) cualquier comunicación de un solicitante no perturbe los procedimientos; y
 - (b) ninguna de las partes contendientes está indebidamente gravada o injustamente perjudicada por tales comunicaciones.
6. El Tribunal decidirá si concede autorización a un solicitante para formular una comunicación. Si el Tribunal concede la autorización, el Tribunal dispondrá una fecha apropiada para que las partes contendientes respondan por escrito a la comunicación. Para esa fecha, la Parte no contendiente podrá, conforme al Artículo 832, observar cualquier problema de interpretación de este Tratado existente en la comunicación.
7. El Tribunal que concede autorización para formular una comunicación a un solicitante no necesita referirse a la comunicación en ningún momento durante el arbitraje. Asimismo, la persona que formula una comunicación no tiene el derecho a formular otras comunicaciones durante el arbitraje.
8. El acceso a las audiencias y a los documentos por personas que presentan solicitudes conforme a estos procedimientos estará regido por las disposiciones relativas al acceso público a las audiencias y a los documentos según el Artículo 835.

Artículo 837: Derecho Aplicable

1. Un Tribunal establecido con arreglo a esta Sección resolverá los temas en controversia de conformidad con este Tratado y a las normas aplicables del derecho internacional.

2. Sujeto a las otras condiciones de esta Sección, cuando una reclamación se somete a arbitraje debido a un incumplimiento de un convenio de estabilidad jurídica al que se refieren el párrafo 2 del Artículo 819 o el párrafo 2 del Artículo 820, el Tribunal establecido conforme a esta Sección aplicará:

- (a) las normas legales especificadas en el convenio de estabilidad jurídica, o alternativamente lo que las partes contendientes puedan haber acordado; o
- (b) si no se han especificado las normas legales o no han sido acordadas en forma alternativa:
 - (i) la legislación de la Parte contendiente, incluyendo sus reglas sobre conflictos de normas legales⁵, y
 - (ii) las normas del derecho internacional que puedan ser aplicables.

3. Una interpretación hecha por la Comisión de una disposición de este Tratado será obligatoria para un Tribunal establecido según esta Sección, y cualquier laudo de conformidad con esta Sección será compatible con la interpretación.

Artículo 838: Interpretación de los Anexos

1. Cuando una Parte contendiente exponga como defensa que la medida que se alega como violatoria se encuentra dentro del ámbito de una reserva o excepción precisada en el Anexo I o Anexo II, a petición de la Parte contendiente, el Tribunal solicitará la interpretación de la Comisión sobre ese asunto. Dentro del plazo de 60 días siguientes a la entrega de la solicitud, la Comisión presentará su interpretación por escrito al Tribunal.

⁵ La “legislación de la Parte contendiente” significa la legislación que una corte o tribunal de la jurisdicción debida aplicaría en el mismo caso.

2. Además del párrafo 3 del Artículo 837, una interpretación de la Comisión presentada bajo el párrafo 1 será obligatoria para el Tribunal. Si la Comisión no presenta una interpretación en el plazo de 60 días, el Tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 839: Informes de Expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, un Tribunal, a petición de una parte contendiente, o por propia iniciativa a menos que las partes contendientes lo desapruében, podrá designar expertos para informarle por escrito sobre cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos medioambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

Artículo 840: Medidas Provisionales de Protección

Un Tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la competencia del Tribunal, incluida una orden para preservar la evidencia que se encuentre en poder o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la competencia del Tribunal. Un Tribunal no podrá ordenar el embargo o impedir la aplicación de la medida que se alega constituye una violación a la que se refiere el Artículo 819 o el Artículo 820. Para los propósitos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.

Artículo 841: Laudo Definitivo

1. Cuando un Tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable a la Parte contendiente, el Tribunal podrá otorgar, por separado o conjuntamente, únicamente:

- (a) daños pecuniarios y los intereses que procedan;
- (b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte contendiente puede pagar daños pecuniarios más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

El Tribunal también podrá conceder costas de conformidad con las reglas de arbitraje aplicables.

2. Sujeto al párrafo 1, cuando se presente a arbitraje una reclamación conforme al párrafo 1 del Artículo 820:

- (a) un laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa;
- (b) un laudo que conceda la restitución de propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa; y
- (c) el laudo dispondrá que el mismo se dicta sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación judicial conforme a la legislación nacional aplicable.

3. Un Tribunal no está autorizado para ordenar a una Parte contendiente el pago de daños de carácter punitivo.

Artículo 842: Finalidad y Ejecución de un Laudo

1. Un laudo dictado por un Tribunal será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.
2. Sujeto al párrafo 3 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, una parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin dilación.
3. Una parte contendiente no puede solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:
 - (a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio CIADI:
 - (i) hayan transcurrido 120 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo, o
 - (ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación;
y
 - (b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje CNUDMI:
 - (i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo, o
 - (ii) una corte haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda ser apelada.

4. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.
5. Si la Parte contendiente incumple o no acata un laudo definitivo, la Comisión, al recibir una solicitud de la Parte del inversionista contendiente, establecerá un panel de con arreglo al Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias). La Parte solicitante puede solicitar en tales procedimientos:
 - (a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a obligaciones de este Tratado; y
 - (b) una recomendación en el sentido de que la Parte contendiente acate o cumpla el laudo definitivo.
6. Un inversionista contendiente puede recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos establecidos en el párrafo 5.
7. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana se considerará que una reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección surge de una relación o transacción comercial.

Artículo 843: Generalidades

Momento en que una Reclamación es Sometida a Arbitraje

1. Una reclamación es sometida a arbitraje de conformidad con esta Sección cuando:
 - (a) la solicitud de arbitraje conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio CIADI es recibida por el Secretario-General;
 - (b) la notificación de arbitraje conforme al Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI es recibida por el Secretario-General; o
 - (c) la notificación de arbitraje realizada de conformidad con lo estipulado en las Reglas de Arbitraje del CNUDMI es recibida por la Parte contendiente.

Notificación de Documentos

2. Las notificaciones y otros documentos a una Parte se realizarán en:

Para Canadá: Office of the Deputy Attorney General of Canada

Para Perú: Ministerio de Economía y Finanzas

Recibos según los Contratos de Seguros o de Garantías

3. En un arbitraje con arreglo a lo estipulado en esta Sección, una Parte contendiente no sostendrá como defensa, reconvención, derecho de compensación o de otra manera, que el inversionista contendiente ha recibido o recibirá, conforme a un contrato de seguro o de garantía, una indemnización u otra compensación por todo o parte de sus supuestos daños.

Artículo 844: Exclusiones

Las disposiciones para la solución de controversias de esta Sección y del Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias) no se aplicarán a los asuntos a los que hace referencia el Anexo 844.1.

Artículo 845: Suspensión de Otros Acuerdos

1. El *Acuerdo entre Canadá y la República del Perú para la Promoción y Protección de Inversiones*, hecho en Hanoi el 14 de noviembre de 2006 (el “FIPA”), será suspendido desde la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y hasta el momento en que este Tratado deje de estar en vigencia.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el FIPA se mantendrá vigente por un periodo de quince años, en forma posterior a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, para efectos de cualquier incumplimiento de las obligaciones del FIPA ocurrido antes de la entrada en vigor de este Tratado. En el transcurso de este periodo, el derecho de un inversionista de una Parte de someter una reclamación a arbitraje, con referencia a dicho incumplimiento, será gobernado por las disposiciones relevantes del FIPA.

Artículo 846: Terminación

No obstante la terminación de este Tratado de conformidad con el Artículo 2305 (Disposiciones Finales - Terminación), este Tratado se mantendrá vigente por un periodo de 15 años después de la terminación para efectos de cualquier incumplimiento de las obligaciones de este Capítulo o del subpárrafo 3(a) del Artículo 1305 (Política de competencia, Monopolios y Empresas del Estado - Monopolios Designados) o el párrafo 2 del Artículo 1306 (Política de competencia, Monopolios y Empresas del Estado - Empresas Estatales) ocurrido antes de la terminación de este Tratado. En el transcurso de este periodo, el derecho de un inversionista de una Parte de someter una reclamación a arbitraje, con referencia a dicho incumplimiento, será gobernado por las disposiciones relevantes de este Tratado.

Sección C - Definiciones

Artículo 847: Definiciones

Para fines del presente Capítulo:

acciones de capital o garantías de deuda incluye acciones con, o sin derecho a voto, bonos o instrumentos de deuda convertibles, opciones sobre acciones y garantías;

afiliado: una persona se encuentra afiliada a otra cuando:

- (a) directa o indirectamente, controla o es controlada por esa otra persona; o
- (b) ésta y la otra persona son controladas, directa o indirectamente, por una misma persona;

autoridades tributarias significa las siguientes mientras no se notifique por escrito lo contrario a la otra Parte:

- (a) para Canadá: el Viceministro Adjunto, Política Fiscal, del Ministerio de Hacienda de Canadá; y
- (b) para Perú: el Viceministro de Economía, del Ministerio de Economía y Finanzas;

CIADI significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

Convención Interamericana significa la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

Convenio CIADI significa el *Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados*, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

convenio de estabilidad jurídica significa un acuerdo celebrado entre una autoridad de un gobierno nacional de una Parte y un inversionista de la otra Parte o una inversión cubierta, de tal inversionista que concede ciertos beneficios, incluyendo, pero no limitado a, un compromiso de mantener el régimen de Impuesto a la Renta, existente, durante un período específico de tiempo;

Convención de Nueva York significa la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras*, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;

derechos de propiedad intelectual significa derechos de autor y derechos conexos, derechos sobre marcas, derechos sobre indicaciones geográficas y derechos sobre diseño industrial, derechos sobre patentes, derechos sobre diseños de trazado de circuitos integrados, derechos relacionados con la protección de información no divulgada y derechos de obtentores vegetales;

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 105 del Capítulo Uno (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales – Definiciones de Aplicación General) y una sucursal de cualquiera de tales empresas;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la ley de una Parte, y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte y que desempeñe actividades comerciales en ese lugar;

información confidencial significa información comercial confidencial e información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación;

inversión significa:

- (a) una empresa;
- (b) acciones de capital de una empresa;
- (c) instrumentos de deuda de una empresa
 - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
 - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres años,

pero no incluye un instrumento de deuda de una empresa estatal, independientemente de la fecha original de vencimiento;

- (d) un préstamo a una empresa:
 - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
 - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres años,

pero no incluye un préstamo a una empresa estatal, independientemente de la fecha original de vencimiento;

- (e) una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa;
- (f) una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar en los activos de esa empresa en liquidación, siempre que éste no sea un instrumento de deuda o un préstamo excluido de los subpárrafos (c) o (d);

- (g) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales; y
- (h) la participación que resulte del compromiso de capital u otros recursos en el territorio de una Parte para el desarrollo de una actividad económica en el territorio de dicha Parte, tales como los siguientes:
 - (i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de la Parte, incluidos, los contratos de llave en mano o de construcción, o las concesiones, o
 - (ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa;

pero **inversión** no significa,

- (i) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
 - (i) contratos comerciales para la venta de mercancías o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a una empresa en el territorio de la otra Parte, o
 - (ii) el otorgamiento de crédito en relación a una transacción comercial, tal como la financiación del comercio, excepto un préstamo cubierto por las disposiciones del subpárrafo (d); y
- (j) cualquier otra reclamación pecuniaria,

que no conlleve los tipos de interés establecidos en los subpárrafos (a) al (h);

inversión cubierta significa, con respecto a una Parte, una inversión en el territorio de un inversionista de la otra Parte existente a la fecha en que el presente Tratado entre en vigor, así como las inversiones hechas o adquiridas de ahí en adelante;

inversión de un inversionista de una Parte significa la inversión de propiedad o controlada directa o indirectamente por un inversionista de dicha Parte;

inversionista contendiente significa un inversionista que presenta una reclamación de conformidad con la Sección B;

inversionista de un país que no es Parte⁶ significa un inversionista que no es inversionista de una Parte, que intente realizar, está realizando o ha realizado una inversión;

inversionista de una Parte⁷ significa:

(a) en el caso de Canadá:

(i) Canadá o una empresa estatal de Canadá, o

(ii) un nacional o una empresa del Canadá,

que intenta realizar, está realizando o ha realizado una inversión; una persona natural con doble nacionalidad será considerada nacional exclusivamente del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

y

⁶ Para mayor certeza, se entiende que un inversionista “intenta realizar una inversión” en el territorio de la otra Parte sólo cuando el inversionista haya llevado a cabo pasos concretos y necesarios para realizar dicha inversión, como ocurre cuando el inversionista ha presentado una solicitud para obtener un permiso o licencia que autorice el establecimiento de una inversión.

⁷ Para mayor certeza, se entiende que un inversionista “intenta realizar una inversión” en el territorio de la otra Parte sólo cuando el inversionista haya llevado a cabo pasos concretos y necesarios para realizar dicha inversión, como ocurre cuando el inversionista ha presentado una solicitud para obtener un permiso o licencia que autorice el establecimiento de una inversión.

(b) en el caso de Perú:

(i) una empresa estatal de Perú, o

(ii) un nacional o una empresa de;

que intente realizar, está realizando o ha realizado una inversión; una persona natural con doble nacionalidad será considerada nacional exclusivamente del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

Parte contendiente significa una Parte contra la cual se presenta una reclamación de conformidad con la Sección B;

parte contendiente significa ya sea el inversionista contendiente o la Parte contendiente;

Parte no contendiente significa una Parte que no es parte en una controversia bajo la Sección B;

parte no contendiente significa una persona de una Parte, o una persona de un país no Parte con una presencia significativa en el territorio de una Parte, que no es parte de una controversia sobre inversión bajo la Sección C;

Reglas de Arbitraje del CNUDMI significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976;

Secretario General significa el Secretario General del CIADI; y

Tribunal significa un tribunal de arbitraje establecido en virtud del Artículo 824 o el Artículo 829.

Anexo 804.1

Trato de Nación Más Favorecida

Para mayor claridad, el trato “con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, gestión, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones” referidas en los párrafos 1 y 2 del Artículo 804 no comprende los mecanismos de solución de controversias, como los mencionados en la Sección B, que se establecen en los tratados internacionales o acuerdos comerciales.

Anexo 812.1

Expropiación Indirecta

Las Partes confirman su común entendimiento que:

- (a) La expropiación indirecta es el resultado de una medida o una serie de medidas de una Parte que tienen un efecto equivalente a la expropiación directa sin una transferencia formal de título o del derecho de dominio;
- (b) La determinación de si una medida o una serie de medidas de una Parte constituyen una expropiación indirecta requiere de una investigación factual y de caso por caso en la que se considere, entre otros factores:
 - (i) el impacto económico de la medida o serie de medidas, aunque el solo hecho de que una medida o una serie de medidas de una Parte tenga un efecto adverso en el valor económico de una inversión, no determina que ha ocurrido una expropiación indirecta,
 - (ii) el grado en que la medida o serie de medidas interfiere con expectativas inequívocas y razonables de la inversión, y
 - (iii) el carácter de la medida o serie de medidas;

(c) Salvo en raras circunstancias, como cuando una medida o serie de medidas son demasiado severas a la luz de su objetivo que no pueden ser consideradas de manera razonable como que fueron adoptadas y aplicadas de buena fe, las medidas no discriminatorias de una Parte que son diseñadas y aplicadas para proteger los legítimos objetivos de bienestar público, como salud, seguridad y medio ambiente, no constituyen una expropiación indirecta.

Anexo 823.1

Formatos Estándar de Renuncia y Consentimiento Conforme al Artículo 823 de este Tratado⁸

En el interés de facilitar la presentación de renunciaciones según lo requiere el Artículo 824 de este Tratado y para facilitar la conducción ordenada de los procedimientos de solución de controversias establecidos en la Sección B, deberán utilizarse los Formatos Estándar de renuncia que se mencionan a continuación, dependiendo del tipo de demanda.

Reclamación presentada de acuerdo al Artículo 819 deberá estar acompañada sea por el Formato 1, en donde el inversionista es un nacional de una de las Partes, o el Formato 2, en donde el inversionista es una Parte, una empresa estatal, o una empresa de la mencionada Parte.

Cuando el fundamento de la demanda presentada esté basado en la pérdida o daño a un interés en una empresa de la otra Parte que es una persona jurídica de propiedad del inversionista o sobre la cual éste posee control, en forma directa o indirecta, cualquiera de los Formatos 1 ó 2 deberá estar acompañado por el Formato 3.

Reclamación presentada de acuerdo al Artículo 820 deberá estar acompañada por el Formato 1, en donde el inversionista es un nacional de una de las Partes, o el Formato 2, en donde el inversionista es una de las Partes, una empresa estatal, o una empresa de la mencionada Parte, además del Formato 4.

⁸ Sujeto al Anexo 824.1.

Formato 2

Consentimiento y renuncia por el inversionista de una de las Partes que presenta una demanda de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 819 o Artículo 820 (cuando el inversionista es una Parte, una empresa estatal o una empresa de la mencionada Parte) del Tratado de Libre Comercio entre Canadá y la República del Perú:

Yo, (Nombre del declarante) , a nombre de Nombre del inversionista
 , consiento en el arbitraje de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Tratado, y renuncio a mi derecho (Nombre del inversionista) de iniciar o continuar ante una corte o Tribunal administrativo de acuerdo a la legislación de cualquiera de las Partes del Tratado, u otros procedimientos para la solución de controversias, a todo procedimiento con respecto a la medida de (Nombre de la Parte en controversia) que se presume sea una violación referida al Artículo 819 o Artículo 820, excepto por los procedimientos cautelares que, que no involucren el pago de daños, ante una corte o Tribunal administrativo de acuerdo a la legislación de (Nombre de la Parte en controversia).

Yo, por el presente declaro solemnemente que estoy debidamente autorizado a ejecutar este consentimiento y renuncio a nombre de (Nombre del inversionista)
 .

(Deberá ser firmado y colocársele la fecha.)

Anexo 824.1

Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje

1. Un inversionista canadiense no podrá someter a arbitraje bajo la Sección B una reclamación alegando que Perú ha violado una obligación según lo establecido en la Sección A:

- (a) en su propio nombre de acuerdo a lo establecido en los subpárrafos 1(a) o 1(b) del Artículo 819; o
- (b) en nombre de una empresa de Perú que sea una persona jurídica de propiedad del inversionista o que éste controla, directa o indirectamente, de acuerdo a lo establecido en los subpárrafos 1(a) o 1(b) del Artículo 820,

si el inversionista o la empresa, respectivamente, han alegado el incumplimiento de la obligación de acuerdo a lo estipulado en la Sección A en procedimientos ante una corte o tribunal administrativo de Perú.

2. Un inversionista canadiense no podrá someter a arbitraje bajo la Sección B una reclamación alegando que Perú ha incumplido un convenio de estabilidad jurídica, según lo referido en el párrafo 3 del Artículo 819 y en el párrafo 3 del Artículo 820:

- (a) en su propio nombre según lo estipulado en el subpárrafo 1(c) del Artículo 820; o
- (b) en nombre de una empresa de Perú que sea una persona jurídica de propiedad del inversionista o que éste controla, directa o indirectamente, sobre ella según lo estipula el subpárrafo 1(c) del Artículo 820,

si el inversionista o la empresa, respectivamente, ha alegado esa violación en procedimientos ante una corte o tribunal administrativo de Perú o ha sometido esa reclamación a algún otro procedimiento vinculante para la solución de controversias.

3. Para mayor certeza, si un inversionista canadiense elige someter:

- (a) una reclamación tal como la que se describe en el párrafo 1 de este Anexo ante una corte o tribunal administrativo de Perú; o
- (b) una reclamación tal como la que se describe en el párrafo 2 de este Anexo ante una corte o Tribunal administrativo de Perú o algún otro procedimiento vinculante para la solución de controversias,

esa elección será definitiva y el inversionista no podrá someter posteriormente la misma reclamación a arbitraje de acuerdo a lo estipulado en la Sección B.

Anexo 836.1

Comunicaciones por Otras Personas

1. Las solicitudes para autorizar las comunicaciones por otras personas:
 - (a) serán hechas por escrito, fechada y firmada por la persona solicitante, e incluir la dirección así como otros detalles de contacto del solicitante;
 - (b) tendrán una extensión no mayor de cinco páginas escritas;
 - (c) describirán al solicitante, incluyendo cuando sea pertinente, su condición de socio así como su *status* jurídico (por ejemplo, empresa, asociación comercial u otra organización no gubernamental), sus objetivos generales, la naturaleza de sus actividades así como cualquier organización matriz (incluyendo toda organización que el solicitante controle directa o indirectamente);
 - (d) darán a conocer si el solicitante tiene afiliación alguna, directa o indirectamente, con alguna de las partes en controversia;
 - (e) identificarán a todo gobierno, persona u organización que haya proporcionado asistencia financiera o de cualquier otra índole durante la preparación de la comunicación;
 - (f) especificarán la naturaleza del interés que el solicitante tiene en el arbitraje;
 - (g) identificarán los temas específicos de hecho o de derecho en el arbitraje al que el solicitante haya hecho referencia en su comunicación escrita;

- (h) explicarán, al hacer referencia a los factores especificados en el párrafo 4 del Artículo 836, la razón por la cual el Tribunal debería aceptar la comunicación; y
- (i) serán redactadas en el idioma del arbitraje.

2. Las comunicaciones presentadas por otras personas:

- (a) estarán fechada y firmada por la persona que la presenta;
- (b) serán concisa y en ningún caso deberá exceder las 20 páginas escritas, incluyendo apéndices;
- (c) establecerán una declaración precisa que apoye la posición de la persona sobre los temas; y
- (d) sólo harán referencia a los temas dentro del alcance de la controversia.

Anexo 844.1

Exclusiones de la Solución de Controversias

1. Una decisión de Canadá luego de la revisión bajo el *Investment Canada Act* (1985, ch.28, 1st. supp.), con respecto a si está permitida o no una adquisición que esté sujeta a revisión, no estará sujeta a las disposiciones con respecto a la solución de controversias de acuerdo a lo estipulado en la Sección B de este Capítulo o en el Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias).
2. La decisión de una de las Partes de prohibir o restringir la adquisición de una inversión en su territorio por un inversionista de la otra Parte, o su inversión, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2202 (Excepciones - Seguridad Nacional) del Capítulo Veintidós (Excepciones) no estará sujeta a las disposiciones establecidas en la Sección B de este Capítulo o en el Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias).